

Ciencia, tecnología e innovación SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

ORDEN DE POLICÍA No.154

Medellín, 22 de octubre 2024

RADICADO	2-21223-24			
INFRACCIÓN	"Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las			
	zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.			
INSPECTOR	CARLOS ARTURO DUQUE HIGUITA			
PRESUNTO INFRACTOR-	JUAN ESTEBAN LOPERA HERNANDEZ			
COMPARENDO NO.	05-001-6-2023-81949			
FECHA DE INFRACCIÓN	22 de octubre de 2023			
DIRECCIÓN DE LA INFRACCIÓN	Carrera 49 # 98, Medellín-Antioquia			
HORA DE INICIO DE AUDIENCIA	11:00 AM			
HORA DE FINALIZACIÓN DE AUDIENCIA	11:30 AM			

INSTALACIÓN DE AUDIENCIA

En la fecha y hora señaladas anteriormente, conforme al auto que dio apertura a la presente actuación, El Inspector de Policía Urbano de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 se constituye en audiencia pública dentro de la ACTUACIÓN VERBAL ABREVIADA de que trata el Artículo 223 de la misma normativa, para decidir respecto a las objeciones presentadas en contra de una orden de comparendo de policía, se deja constancia que el presunto infractor JUAN ESTEBAN LOPERA HERNANDEZ no se hace presente a la audiencia, a pesar que fue debidamente citado como obra en el expediente.





ANTECEDENTES:

• El día 22 de octubre de 2023, el funcionario de la Policía Nacional, con placa policial 174311 de esa institución, impone la Orden de Comparendo No. 05-001-6-2023-81949, al ciudadano JUAN ESTEBAN LOPERA HERNANDEZ portador de la cédula de ciudadanía N° 1.035.871.494, por el despliegue del comportamiento contrario a la convivencia establecido en el Artículo 140, NUMERAL 13 de la Ley 1801 de 2016, el cual dice:

"Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

(...)"

En la sección de los hechos que dieron origen al comparendo dice: "EL CIUDADANO SE LE REALIZA UN REGISTRO EL CUAL PORTA EN SU PANTALONETA LUGAR DERECHO UNA BOLSA HERMÉTICA EL CUAL CONTIENE UNA SUSTANCIA PULVURURENTA DE COLOR ROSADO QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS SE ASEMEJA AL TUSI."

Al respecto también da cuenta el comparendo, que el presunto implicado manifestó "PARA CONSUMO". Ese hecho precisamente dio lugar al comparendo con las consecuencias jurídicas que ello implica.

• Mediante la Resolución 045 del 08 de Octubre de 2024, este despacho confirmó la medida correctiva consistente en DESTRUCCIÓN DEL BIEN impuesta en la Orden de Comparendo No. 05-001-6-2023-81949, al ciudadano JUAN ESTEBAN LOPERA HERNANDEZ portador(a) de la Cédula de Ciudadanía N° 1.035.871.494, por parte del integrante de la Policía Nacional de Placa Policial 174311 el día 22 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DEBIDO PROCESO

www.medellin.gov.co

El artículo 29 de la Constitución Política contempla el Debido Proceso para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

SGS



Ciencia, tecnología e innovación
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

"Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

(...)"

COMPETENCIA

Las atribuciones de los Inspectores de Policía están consagradas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016.

"(...)

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

 (\ldots) ".

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el ciudadano en mención incurrió en los comportamientos descritos en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, y cuáles son las consecuencias.

Encuadramiento de la conducta.

"Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

(..)

www.medellin.gov.co

13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos

SGS



Ciencia, tecnología e innovación SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."

(..)"

En el caso concreto, existe información suficiente según la cual el día 22 de octubre de 2023 el ciudadano desplegó comportamiento contrario a la convivencia, ya descrito en la norma citada, al estar portando sustancias prohibidas.

Es importante tener en cuenta que la normativa de seguridad y convivencia ciudadana tiene como objeto: "Artículo 1°. Objeto. Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente".

Pero las Órdenes de policía deben estar fundamentadas en principios como: "12. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.

Parágrafo. Los principios enunciados en la Ley 1098 de 2006 deberán observarse como criterio de interpretación y aplicación de esta ley cuando se refiera a niños, niñas y adolescentes. (...)", según el artículo 8° de la ley 18101 de 2016.

Es razonable, que si se cometen conductas contrarias a la convivencia, surjan unas consecuencias denominadas medidas correctivas; y es necesario que el Estado reaccione a esos comportamientos, con la finalidad de garantizar la prevención, pues se trata de normas de orden público que deben ser acatadas por todos los colombianos.

Ahora bien, el Despacho analiza que la supuesta conducta desplegada, esto es haber portado sustancias prohibidas en un parque ambiental, se encuentra probada ya que existe foto de la incautación de la sutacia.

Téngase en cuenta que según el Artículo 150 establece: "Orden de Policía. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no

SGS



Ciencia, tecnología e innovación SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Parágrafo. El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000".

Pero también se debe ponderar a la luz del principio de proporcionalidad, si la medida ya impuesta por la policía es suficiente para sancionar el actuar del ciudadano en mención, y para el caso en concreto considera este Despacho es suficiente con la destrucción el bien, ya que tal y como lo expone la corte constitucional en sentencia C 127 de 2023 "PRIMERO. En relación con el artículo 140.13 de la Ley 1801 de 2016, DECLARAR EXEQUIBLE la expresión "portar" en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada. Adicionalmente, DECLARAR EXEQUIBLES las expresiones "consumir", "sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal", "y en parques" en el entendido de que la restricción aplica, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infans, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia, así las cosas se enriende que el porte de sustancias con fines de consumo personal o médico no deben generar ningún tipo de medida correctiva, si bien ya se impuso por parte del personal uniformado la medida correctiva consistente en DESTRUCCIÓN DEL BIEN, y la misma fue confirmada por este Despacho no hay fundamento alguno para imponer una multa general tipo 4.

Sin más consideraciones.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR QUE NO HAY LUGAR A SEGUIR CON ESTAS AVERIGUACIONES en contra de JUAN ESTEBAN LOPERA HERNANDEZ, portador(a) del Documento CC. 1.035.871.494, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente decisión se notifica en estrados, y contra ella proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior funcional, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme la decisión se procederá con el archivo





-----Distrito de-----Ciencia, tecnología e innovación SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

En este estado de la Audiencia Pública, se da por terminada diligencia siendo las 11:30 A.M., quedando todos debidamente notificados, por lo que en constancia firman los intervinientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Inspector

CARLOS ARTURO HIGUITA DUQUE JUAN ESTEBAN PEREZ RESTREPO

Abogado contratista







Ciencia, tecnología e innovación SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

COMPARENDO:

05-001-6-2023-81949

NORMA PROCEDIMENTAL:

Artículo 222, Ley 1801 de 2016.

PRESUNTO INFRACTOR(A):

JUAN ESTEBAN LOPERA HERNANDEZ

IDENTIFICACIÓN:

CC. 1.035.871.494

DIRECCIÓN: FECHA PRESUNTA INFRACCIÓN: CARRERA 49 # 98MEDELLÍN, ANTIQUIA

22 de octubre de 2023

RESOLUCIÓN Nº 045 (08 de octubre de 2024)

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación

EL INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y de conformidad con la delegación otorgada mediante el Decreto Municipal 1923 de 2001, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el comparendo No. 05-001-6-2023-81949, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES:

El día 22 de octubre de 2023, el funcionario de la Policía Nacional, con placa policial 174311 de esa Institución, impone la Orden de Comparendo No. 05-001-6-2023-81949 al ciudadano(a) JUAN ESTEBAN LOPERA HERNANDEZ, portador(a) del documento CC. 1.035.871.494, por el despliegue del comportamiento contrario a la convivencia establecido en el Artículo 140, Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

(...)

13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

(...)"

Indicando en los hechos:

"EL CIUDADANO SE LE REALIZA UN REGISTRO EL CUAL PORTABA EN SU PANTALONETA LUGAR DERECHO UNA BOLSA HERMÉTICA EL CUAL CONTIENE UNA SUTANCIA PULVERURENTA DE COLOR ROSADO QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS SE ASEMEJA AL TUSI". (Sic)







Ciencia, tecnología e innovación SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

Es de anotar que la procesada manifestó y así quedó en el documento oficial Nº 05-001-6-2023-81949 en el Numeral 5: "Descripción del comportamiento contrario a la convivencia, Descargos". "PARA CONSUMO".

Por tal motivo, la Inspección Segunda de Policía Villa del Socorro, asume el análisis de la Orden de la Comparendo 05-001-6-2023-81949 al haberse interpuesto el recurso de apelación, y en ejercicio de la competencia otorgada por el parágrafo 1° del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, para desatar el recurso, al momento de haber firmado el Documento Oficial en referencia; de otro lado, en el acápite de descaros manifestó sus puntos de vista sobre el asunto.

Por lo anterior el Despacho entra a resolver teniendo en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho.

Que mediante Documento Oficial Nro. **05-001-6-2023-81949**, de fecha **22 de octubre de 2023**, conforme al Procedimiento Verbal Inmediato establecido en el parágrafo 1° del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se le brindó al ciudadano **JUAN ESTEBAN LOPERA HERNANDEZ** la posibilidad de concurrir a esta Dependencia para resolver el recurso de apelación, en caso de ser interpuesto.

La orden de Comparendo **05-001-6-2023-81949**, fue allegada a esta dependencia vía intranet, y desde la fecha en la que se avoco conocimiento del trámite se inició el período respectivo los tres días hábiles siguientes para que este Despacho proceda a resolver dicho recurso, tal y como lo establece el parágrafo 1 del Artículo 222 de la ley 1801 de 2016 "(...) El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por el medio más eficaz y expedito". Es de agregar que de todas maneras el término genérico para resolver un recurso según el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 es de un año.

CONSIDERACIONES

Artículo 29 de la Constitución Política

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(...)"

Competencia

Ley 1801 de 2016, Artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de policía están facultados para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las medidas correctivas impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional.

Mediante Proceso Verbal Inmediato adelantado por el uniformado de la Policía Nacional, se impuso la orden de comparendo y como medida correctiva la destrucción del bien, por la presunta comisión de una conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 140 Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 las cuales están normativamente acompañadas de la Multa General tipo 4, potestativa esta última de esta Autoridad Administrativa tal como se dijo en párrafos anteriores, al ciudadano(a) JUAN ESTEBAN LOPERA HERNANDEZ, portador(a) de la CC. 1.035.871.494.

"Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

 (\ldots) ".







Ciencia, tecnología e innovación SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

En virtud de los Artículos 210 y 222 de la Ley 1801 de 2016, la actuación del personal uniformado se encuentra autorizada dentro del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y en consecuencia, esta Inspección de Policía está facultada para conocer en segunda instancia del recurso interpuesto por la accionante, en contra de la orden de la medida correctiva impuesta por el Uniformado de la Policía Nacional, el día 22 de octubre de 2023.

"Artículo 222. Trámite del proceso verbal inmediato. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

La finalidad del recurso de apelación es lograr que el superior funcional analice el caso en concreto y los puntos expuestos por el recurrente, donde pueda constatar las posibles incongruencias expresadas por el apelante, entre lo que se investiga y lo que se resuelve, de tal manera que su decisión sea ordenar, revocar, aclarar, modificar o confirmar la decisión de primera instancia.

Problema jurídico

Determinar si con los elementos allegados a este Despacho es suficiente para, confirmar, modificar, revocar, aclarar, la medida correctiva impuesta por el uniformado de policía.

De otro lado se hace imperioso resaltar expuesto en el Artículo 8° del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana:

"Artículo 8° Principios. Son principios fundamentales del Código:

- 12. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.
- 13. Necesidad. Las autoridades de policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto".

Teniendo en cuenta que se ha venido garantizando el debido proceso, y que JUAN ESTEBAN LOPERA HERNANDEZ ha podido intervenir para expresar sus puntos de vista y de inconformidad, se observa que el accionado no cuenta con justificación alguna para estar consumiendo sustancias prohibidas y más en un parque ambiental, donde hay presencia de menores de edad y estos son sujetos de especial protección tal como lo indica la ley 1801 de 2016 motivo por el cual esta Autoridad Administrativa avizora la necesidad de confirmar medida correctiva asignada por el integrante de la Fuerza Pública, consistente en LA DESTRUCCIÓN DEL BIEN.



Ciencia, tecnología e innovación
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

La Constitución Política en su artículo 218 dice:

"La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz".

Sin embargo sus decisiones dentro de su actividad diaria, también tienen control y el recurso de apelación es una forma de hacer ese control para evitar injusticias en los procedimientos y las decisiones adoptadas a través de comparendos.

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana que estipula:

"OBJETO DEL CÓDIGO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y AUTONOMÍA

ARTÍCULO 1. Objeto. Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 2. Objetivos específicos. Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:

- _4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía.
- 6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Ámbito de aplicación del Derecho de Policía. El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales".

Sin más consideraciones, EL INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial por las conferidas por la Ley 1801 de 2016,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Medida Correctiva consistente en la DESTRUCCIÓN DEL BIEN, impuesta en la Orden de Comparendo No. 05-001-6-2023-81949, al ciudadano(a) JUAN ESTEBAN LOPERA HERNANDEZ, portador de la CC. 1.035.871.494, por parte del integrante de la Policía Nacional de Placa Policial 174311 el día fecha 22 de octubre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente decisión se notifica en estrados y contra ella no procede ningún recurso.







Ciencia, tecnología e innovación SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

ARTÍCULO TERCERO: Remitir las presentes diligencias a la Estación de Policía de Santa Cruz, para que realice el registro en el **RNMC** (Registro Nacional de Medidas Correctivas).

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO DUQUE HIGUITA

Inspector

Proyecto: Juan Esteban Pérez Restrepo. Abogado - Contratista.

Aclaración: La presente resolución se proyecta y se aprueba basado en - Orden de Comparendo No. 05-001-6-2023-81949, obrante en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC.

NOTIFICACIÓN: En la fecha hago notificación personal de la resolución No. 045 del 08 de octubre de 2024 al ciudadano JUAN ESTEBAN LOPERA HERNANDEZ, portador de la CC. 1.035.871.494.

NOMBRE:		
CEDULA:	 	
DIRECCIÓN:	 	
EECHA.		





a .			